Comodoro Rivadavia, de febrero de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., C. A. c/ L., J. A. s/ ORDINARIO Expte. N° 2008/81 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte N° 118/2008.**

Que, a fs. 24 y vta., se presenta el actor a través de apoderado e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 05 de diciembre de 2008, que en copia obra a fs. 23.

I.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 281 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por el letrado del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 17 y 23), de la resolución recurrida (fs. 21), del recurso de apelación interpuesto (fs. 22) y de la denegación del recurso (fs. 23).

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II.- La impugnación se origina en la presentación de la actora, de fecha 1 de abril de 1998 (ver cargo obrante a fs. 10), reiterada el 3 de agosto de 1999 (ver fs. 13) por la que practica liquidación según sentencia de fecha 23 de diciembre de 1983 (fs. 5/7) al 31 de marzo de 1991 y peticiona que a partir de tal fecha se aplique el interés a la tasa activa bancaria, reiteró el pedido a fs. 17.

El a-quo, ordenó estar a los términos de la sentencia definitiva N° 495/1983 de fecha 23/12/83 confirmada por la Alzada mediante sentencia definitiva N° 38/1984 de fecha 01/10/84, lo que motivó la

interposición de recurso de apelación. Siendo rechazado por tratarse de un proceso ejecutivo, el cual es de naturaleza jurídica sumaria.

El quejoso, considera errónea la apreciación del juez. Sostiene que existe un nuevo ordenamiento legal de orden público que prohíbe la indexación de la deuda, por lo que habiéndose alterado el cómputo de lo principal resulta factible y necesario determinar las condiciones de la misma en la etapa de liquidación. Indica que la negativa a considerar tal aspecto le causa gravamen irreparable.

III.- Ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, y teniendo en cuenta que el tratamiento de los intereses o la tasa de los mismos, puede ser diferido para la etapa de liquidación definitiva, prima facie,

corresponde hacer lugar a la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 24.

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 05 de diciembre de 2008 (fs. 23) dictada en los autos: "G., C. A. c/ J. A. L. s/ JUICIO ORDINARIO" Expte. N° 2008/81 en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla de oficio, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado correspondiente a los autos principales a los fines pertinentes.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS